

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
31/2008-A, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
RUBÉN ISRAEL MARTÍNEZ
MEDINA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de junio de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio **00043**, Rubén Israel Martínez Medina solicitó copia certificada por triplicado del texto de la tesis jurisprudencial con número de registro IUS 918,729, indicando si la misma se encuentra vigente.

II. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, se abrió el expediente número **DGD/UE-A/063/2008** y mediante oficios DGD/UE/1185/2008 y DGD/UE/1186/2008 del cuatro de junio de dos mil ocho, la Unidad de Enlace requirió al Secretario General de Acuerdos y a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación en la modalidad de copia certificada.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio CCST-M-87-06-2008, de seis de junio de dos mil ocho, la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal informó en esencia que no tiene competencia para pronunciarse sobre la vigencia de una tesis jurisprudencial emitida por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y que no está en posibilidades de expedir la copia certificada como fue requerida.

Asimismo, mediante oficio 03334, del diez de junio de dos mil ocho, el titular de Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó que el original de la tesis solicitada por

Rubén Israel Martínez Medina no obra bajo resguardo del área a su cargo.

IV. El dieciocho de junio de dos mil ocho este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para responder a Rubén Israel Martínez Medina.

V. El veinte de junio de dos mil ocho, mediante oficio DGD/UE/1257/2008, se remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal el expediente de mérito, los informes de los titulares de las unidades administrativas requeridas así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el presente expediente, el cual quedó registrado con el número Clasificación de Información 31/2008-A, la cual fue turnada al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información presentada por Rubén Israel Martínez Medina, ya que tanto el Secretario General de Acuerdos como la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, señalaron la falta de disponibilidad de parte de la información que les fue requerida.

II. Como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, ante la solicitud presentada por Rubén Israel Martínez Medina, consistente en *copia certificada por triplicado del texto de la tesis*

jurisprudencial con número de registro IUS 918,729, indicando si la misma se encuentra vigente, se pronunciaron: el titular de la Secretaría General de Acuerdos sobre la inexistencia del original de dicha tesis en los archivos del área a su cargo y la titular de la Dirección General de de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, sobre la incompetencia para pronunciarse respecto de la vigencia de la tesis jurisprudencial mencionada, cuyo rubro y texto es:

“COMPETENCIA SIN MATERIA POR ACEPTACIÓN DE LA INHIBITORIA.- Si en un conflicto competencial entre dos sujetos de diversas entidades de la República, surgido con motivo de la inhibitoria hecha valer por la parte demandada dentro de un juicio promovido en su contra, el Juez requerido acepta de plano la incompetencia que se le propone, en tal momento deja de existir dicho conflicto y, por consiguiente, no se está en el caso de que las autoridades judiciales que tuvieron el carácter de contendientes, remitan los autos de que respectivamente conozcan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos señalados en los preceptos relativos de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues si la contraparte en el juicio no está conforme con la determinación relativa, puede hacer uso del medio de impugnación que la ley local establezca, para que el superior jerárquico del Juez requerido y aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelva lo que legalmente proceda, y sólo en caso de que se revoque la interlocutoria que hubiere dictado en tal sentido, podrá volver a renacer la controversia competencial, pues de no ser así, la parte interesada podrá recurrir aun en la vía de amparo la propia interlocutoria en defensa de sus intereses. Es verdad que en el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles se ordena que si las partes en el juicio estuvieren conformes con el proveído que acepte la inhibición del Juez requerido, éste remitirá los autos al tribunal requeriente, y que en cualquier otro caso deberá enviarlos a la Suprema Corte de Justicia, lo que se ha interpretado en el sentido de que la inconformidad de una de las partes mantiene viva la controversia competencial, por lo que deberá ser resuelta por la Suprema Corte; pero esta interpretación no es jurídicamente aceptable, porque las cuestiones de competencia son de interés general, y por lo tanto, deben ser regidas por el derecho público, cuyo fin es reglamentar el orden general del Estado en sus relaciones con los ciudadanos y con los demás Estados. Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas, y la

Suprema Corte de Justicia sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 de la Constitución General de la República, con relación al punto concreto jurisdiccional de derecho público que le planteen las dos jurisdicciones que controviertan, para conocer de determinado juicio, de tal modo que el interés de los particulares que figuren como actor y demandado en la controversia judicial respectiva, queda relegado a segundo término, o mejor dicho, desaparece totalmente, en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se haya suscitado. Los jueces contendientes en esa clase de controversias son órganos de los respectivos poderes judiciales de las entidades federativas a que pertenecen, y por lo tanto, en los conflictos de competencia, lo que se hace valer es la autonomía de cada una de dichas entidades federativas, por lo que si la autoridad judicial requerida para que deje de conocer de determinado juicio, acepta la inhibitoria que se le propuso, con ello declina primordialmente y renuncia en forma total a la jurisdicción de su autonomía, la que desde ese momento, y en uso de la que, a su vez, disfruta el Juez requirente, es asumida por él desde luego, surgiendo entonces su competencia para conocer del juicio relativo y aplicar en el caso planteado en sí mismo, las leyes locales vigentes en la materia de que se trata. En consecuencia, en tales casos desaparece la controversia de derecho público iniciada entre autoridades judiciales de distintos Estados, y cesa, por lo mismo, el conflicto de las soberanías locales, quedando, ipso facto, sin materia la controversia competencial que primitivamente surgió sin que los intereses particulares que se discutan ante los Jueces que tuvieron el carácter de contendientes, por la inconformidad de alguna de las partes en el juicio, puedan mantener vivo el conflicto jurisdiccional originalmente planteado entre dichas autoridades judiciales, porque como ya se dijo, las cuestiones de competencia se rigen de manera exclusiva por el derecho público”.

Con independencia de los informes emitidos por los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, mencionados en el antecedente III de la presente resolución, este Comité advierte que requerir el pronunciamiento sobre la vigencia de una tesis jurisprudencial no es materia del derecho de acceso a la información pública gubernamental.

Al respecto, debe observarse el artículo 1º, 3º fracciones III y V, 6º y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

(...)”

En este sentido, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los órganos del Estado y en todo caso permitir conocer sus determinaciones y decisiones así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realicen, y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, este Comité

determina que este ejercicio del derecho de acceso a la información, de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la vigencia de las tesis jurisprudenciales emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, sirve de apoyo aplicable por analogía, el criterio 3/2003 emitido por este Comité de Acceso, al resolver la clasificación de información 2/2003-A:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. *Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.”*

Por lo tanto, este Comité determina que el pronunciamiento sobre la vigencia de determinado criterio jurisprudencial emitido por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación no es materia del derecho de acceso a la información pública gubernamental, ya que este tipo de pronunciamientos en todo caso corresponden a un órgano jurisdiccional y no a uno encargado de velar por el derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto, este Comité determina que es improcedente lo solicitado por Rubén Israel Martínez Medina, en cuanto al pronunciamiento sobre la vigencia de la tesis jurisprudencial de rubro: **“COMPETENCIA SIN MATERIA POR ACEPTACIÓN DE LA INHIBITORIA”**, con número de registro 918,729, en materia civil, de la

6° época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice 2000, VII, Conflictos Competenciales, en la página 132.

III. Ahora bien, respecto de la modalidad de copia certificada en la que se requirió la aludida tesis jurisprudencial con número de registro IUS 918,729, por Rubén Israel Martínez Medina, este Comité advierte que al aparecer publicada en el Apéndice 2000, es decir en medios de acceso público, para satisfacer su derecho de acceso a la información bastaría con facilitar su consulta sin que sea necesaria su certificación - ya que dada la naturaleza de los documentos que contienen la información, la autenticidad de la misma queda debidamente garantizada- y máxime que las áreas requeridas han manifestado no contar con el original de dicha tesis basta con que se tenga conocimiento de su publicidad para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, por lo tanto no deben dictarse mayores medidas para facilitar su consulta en determinada modalidad.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio 1/2005, emitido por este Comité:

“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. **Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma.** Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.”*

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de Rubén Israel Martínez Medina, relativa a la vigencia de la tesis jurisprudencial transcrita en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se niega la expedición en la modalidad de copia certificada de la información requerida, en términos de la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Dirección General de de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veinticinco de junio de dos mil ocho, por unanimidad de cuatro votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de la Contraloría, del Jurídico Administrativo y del Secretario General de la Presidencia. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**